Rawson, 02 de febrero de 2017.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "O., D. O. c/ M., M. N. s/ Incidente de Cese de Cuota Alimentaria (Expte. N° 55/2016)"** (Expte. Nº 24433-R-2016).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor interpone recurso de queja porque la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Interlocutoria Nº 58/2016, que revocó el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar al cese de la cuota alimentaria convenida a favor de la ex cónyuge (fs. 23/30).----------

------ Sostiene, en contra de lo expresado por la Alzada, que en el escrito de casación desarrolló en forma concreta y concluyente lo relacionado al principio de libertad y autonomía de la voluntad, así como lo relativo al contenido de los artículos del Código Civil referenciados (fs. 28).----------

------ Arguye que la naturaleza convencional de los alimentos no impide la posibilidad de solicitar posteriormente su modificación o cese y que puedan revisarse los términos del acuerdo en función de las condiciones actual (fs. 28 vta.).----------
---

------ Señala que considerar la línea argumental desplegada como meras críticas parciales resulta arbitrario (fs. 28 vta.).----------

------ Mantiene la reserva del caso federal (fs. 29 *in fine* y vta.).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

I. La jurisprudencia monocorde de este Superior Tribunal de Justicia, expresa que: "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Asimismo, el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los considerandos del citado acuerdo).----------

------ Además estatuye en el artículo 11 del citado acuerdo que cuando no se haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos o se haya hecho de manera deficiente, se desestimará el recurso.----------

------ **II.** En base a lo expuesto se cotejará si se han cumplido las exigencias que permitan atravesar el primer tamiz de admisibilidad formal. Así, se advierte que en la carátula normada en el artículo 5º del reglamento (fs. 23 y vta.), el presentante no expone cuál es la decisión que pretende de este Tribunal (último punto del formulario, Regla 2, inc. a, Acuerdo 3821/09).----------
-

------ Este recaudo demanda una exposición precisa de la pretensión recursiva, que al mismo tiempo facilite el examen de la presentación y requiere que se delineen claramente los términos del recurso, para que con su sola lectura se entienda desde un comienzo de qué se trata la cuestión planteada y si tiene las condiciones requeridas para ser admitida en esta instancia extraordinaria. (STJCh, SI N°

79/SRE/16 y otras).----------

----- También se observa que se excedió en el número de páginas permitidas para el escrito recursivo. En efecto, consta de trece (13) páginas, cuando la acordada reglamentaria es muy específica al fijar el límite máximo de diez (10) páginas de 26 renglones (Acuerdo 3821/09, Regla Nº 4).----------

------ **III.** Además, luego de la lectura de la presentación, surge que la queja no es autónoma. El relato de los hechos trascendentes de la causa es insuficiente.----------

------ Ello, porque se excluyen datos de importancia y otros se reseñan de manera superficial e incompleta. Así, por ejemplo, el quejoso delinea la demanda pero no menciona los argumentos expuestos por la contraparte. No se cuenta con información que permita desentrañar si medió ofrecimiento de pruebas, y en su caso, el resultado de su producción. Por su parte, no se reseñó el razonamiento lógico jurídico del sentenciante de origen que dispuso el cese de la cuota alimentaria (fs. 25 vta./26, segundo párrafo). Este dato resulta de relevancia porque -precisamente- el quejoso pretende ese resultado y la Cámara revocó tal pronunciamiento.----------

------ Idéntica técnica recursiva se emplea al pretender relatar los trabajos de la apelación ordinaria. La información es escueta. Solo indica que el recurso fue concedido y su resultado (fs. 26, cuarto párrafo).----------

------ Por último, se prescindió de todo detalle vinculado al recurso de casación, lo que impide conocer en el marco de esta queja la causal casatoria invocada y el alcance de los agravios en los que se sustentó (fs. 26, último párrafo).----------

------ En el contexto señalado, resulta fácil colegir que la exigencia de la reseña de los hechos relevantes vinculados a la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de esta Sala en el caso se incumple; y tal deficiencia técnica no puede suplir de oficio en virtud de la competencia limitada de la senda escogida.----------En otros

términos, la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. En vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **IV.** Desde otro andarivel, sabido es que la finalidad de la queja es que este Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa. En consecuencia, la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal.* Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ La quejosa pese al esfuerzo que hizo en el punto IV (fs. 26 vta./29) para cumplir tal carga, no logró satisfacerla. Ello porque acudió a la errada técnica de fragmentar el decisorio en crisis e intercalarlo con sus propias apreciaciones.-------

------ Este Cuerpo ha señalado reiteradamente que tal modo de redacción es inadecuado porque produce un quiebre en el sentido de la sentencia y se frustra el objetivo de conocer el razonamiento lógico y axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, entre otras). Y peor aún en este caso, que ni siquiera se reseñó el decisorio apelado en los antecedentes del caso.----------

------ Así, se ha señalado que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar

idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación.* Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).----------
-

------ Asimismo, en el afán de rebatir los argumentos dirimentes del fallo impugnado, reedita los argumentos llevados a la casación y vuelve a alegar sobre la naturaleza de los alimentos y las condiciones para su otorgamiento, tarea que está expresamente vedada por la Regla Nº 10 del Acuerdo Reglamentario en
concordancia con el art. 268 del CPCC.----------

------ En mérito a lo expuesto, el remedio directo intentado resulta desierto, manteniendo incólume el decisorio en crisis (Regla 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ Por último y solo a mayor abundamiento, esta Sala no puede soslayar que, eventualmente, ante el caso de configurarse algunos de los supuestos condicionantes establecidos en el acuerdo homologado de asistencia alimentaria vitalicio (vivir en aparente matrimonio o casarse con un tercero), el incidentista goza del derecho a solicitar el cese correspondiente.----------

------ **V.** En consecuencia, por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado de la parte actora, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el incidentista, Sr. D. O. O., sin regular honorarios.----------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3).----------

Fdo. Mario Vivas y Marcelo Alejandro H. Guinle.
Recibida en Secretaría el 02/02/17
Registrada bajo el N°01/SER/2017. Conste.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria